

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El impuesto de fomento para la instrucción pública en el Estado seguirá formando parte de sus rentas, y los procedimientos para su recaudación serán los expresados en la presente ley.

Artículo 2.º Estarán afectos al pago de este impuesto todos los habitantes del Estado, varones de diez y seis años en adelante.

Artículo 3.º El monto del impuesto será el de diez centavos mensuales que se pagará por bimestres adelantados.

Artículo 4.º La base para la imposición y cobro del impuesto, serán los padrones que se formen cada trienio en los términos en que lo establece el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1892.

Artículo 5.º La recaudación estará á cargo de los Jefes Políticos, quienes podrán delegar esta facultad en los Presidentes Municipales de fuera de las Cabeceras de los Departamentos, y éstos á su vez lo harán por medio de los Comisarios ó Agentes rurales.

Artículo 6.º Los Jefes Políticos enterarán en la Tesorería General del Estado ó en las Colecturías de Rentas respectivas, dentro de la segunda quincena de cada bimestre, el importe total del impuesto recaudado en sus jurisdicciones.

Artículo 7.º Los Jefes Políticos rendirán semestralmente á la Tesorería General, una noticia de las altas y bajas que en su jurisdicción hayan ocurrido en el semestre, á fin de que la misma oficina les haga en su cuenta la compensación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO.

RECAUDACION.

Artículo 8.º La recaudación de este impuesto se verificará precisamente en los primeros quince días de cada bimestre.

Artículo 9.º Respecto de los causantes morosos, las autoridades recaudadoras los obligarán al pago usando en su caso, de los siguientes medios de apremio:

I. Recargo de un diez por ciento si el pago no lo verifican dentro del término que establece el artículo anterior.

II. Recargo de un veinte por ciento, si el pago no lo verifican en la segunda quincena, y

III. Arresto hasta por ocho días, si el pago no lo verifican en la tercera quincena del bimestre.

Artículo 10.º La Tesorería General cuidará de remitir puntualmente cada semestre, el número de boletas que corresponda, selladas por la misma oficina y de conformidad con la liquidación á que hubiere dado lugar la noticia semestral producida por los Jefes Políticos.

Artículo 11. Se considerarán como bajas legales para los efectos del artículo séptimo, las que hubieren ocurrido por los motivos siguientes:

- I. Por muerte del causante.
- II. Por ausencia legalmente declarada.
- III. Por cambio de vecindad.
- IV. Por prestación de servicios militares.

V. Por prisión, motivada ya porque se le juzgue por la comisión de algún delito, ó porque se encuentre extinguiendo alguna condena.

VI. Por imposibilidad física que impida trabajar.

Artículo 12. Para que estas bajas sean consideradas y se hagan efectivas, deberán justificarse por las autoridades recaudadoras ó por los interesados, de la manera siguiente:

I. Por medio del certificado del acta de defunción.

II. Por testimonio de la ejecutoria en que se haga la declaración de ausencia.

III. Por medio de certificados expedidos por las autoridades municipales del antiguo y nuevo domicilio, cuando el cambio ocurra dentro de la jurisdicción del Estado, pues en caso contrario, bastará el certificado que expida la autoridad municipal correspondiente al domicilio abandonado.

IV. Por medio de copia del acta de sorteo.

V. Por medio de testimonio del auto de prisión preventiva ó de la sentencia condenatoria.

VI. Por medio de certificados expedidos por las autoridades política y municipal del domicilio del insolvente, sobre su imposibilidad física para trabajar y su carencia absoluta de medios de subsistencia.

Art. 13. Los Jefes Políticos que no hagan el entero dentro del término que fija el artículo sexto, serán considerados como morosos y castigados á juicio del Ejecutivo.

Art. 14. Para los efectos que expresa el artículo anterior, tanto la Tesorería General, como los Jefes Políticos rendirán bimestralmente á la Secretaría de Gobierno el informe que corresponda.

Artículo 15. La Tesorería tendrá las facultades y obligaciones que expresa el capítulo sexto del Reglamento antes citado, y además comunicará anualmente á la Secretaría de Gobierno el cargo definitivo que haga á los Jefes Políticos, y semestralmente el movimiento de altas y bajas que ocurra.

Artículo 16. Estarán exceptuados del pago de este impuesto:

I. Los individuos comprendidos en el artículo 11 con excepción de los que expresa la fracción tercera, quienes lo pagarán en su nuevo domicilio.

II. Los empleados federales residentes en el Estado.

Artículo 17. Las personas que se crean comprendidas en las excepciones que establece el artículo anterior, las harán valer por sí ó por medio de su representante legal, ante las Juntas calificadoras, si están ejerciendo sus funciones, ó ante los Jefes Políticos respectivos. En ambos casos deberán justificarlas por los medios que expresa el artículo doce ó con la

presentación del nombramiento, si se trata de un empleado federal.

Artículo 18. Si de las pruebas rendidas resultare legalmente justificada la excepción, las Juntas calificadoras ó los Jefes Políticos, en sus respectivos casos, anotarán la baja en el padrón, expedirán al solicitante un certificado que acredite estar exceptuado del pago del impuesto y remitirán á la Tesorería General el expediente para su aprobación.

Artículo 19. En atención al objeto á que se destina el producto de este impuesto, su recaudación será honorífica.

Artículo 20. Queda facultado el Ejecutivo para resolver las dudas que ocurran en la aplicación de esta ley y para reglamentarla si así lo creyere conveniente.

TRANSITORIOS.

Primero. Quedan derogadas: la ley de 29 de Noviembre de 1892, la de 29 de Marzo de 1893; la de 10 de Febrero de 1894; la de 17 de Mayo de 1897 y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Segundo. Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Enero del próximo año de mil novecientos cinco.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Diciembre 7 de 1904.—*Eliseo López*, D. P.—*Jesús Flores*, D. S.—*Angel Castellanos*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, á catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*O. Ramos*.—*Crescencio Carreño*, O. M. E.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.
SECRETARIO GENERAL.

Número 3832.

Sección de Hacienda y Guerra.—Mesa de Hacienda.

El Ciudadano Gobernador en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 22 de la Constitución Política local, ha tenido á bien disponer que por el respetable conducto de Ustedes someta á la deliberación de esa ilustrada Asamblea un proyecto de ley de impuesto sobre el producto de los Capitales morales.

No creo necesario expresar con amplitud los fundamentos económicos que motivaron la iniciativa de que me ocupo, por ser bastante conocidas por los miembros que forman esa H. Corporación, las ventajas del sistema de impuestos que tienen su base en la renta y no en el capital, pues es indudable que no estando sujeta la renta á las mismas influencias de desequilibrio que el capital, ofrece una base cierta, proporcional y equitativa pa-